

Viedma, 16 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: "ELORZA FERNÁNDEZ MARÍA ROMINA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) - ETAPA DE EJECUCIÓN", N° VI-30808-C-0000

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 17/12/2025 se dicta providencia por la cual se provee el escrito presentado por la Dra. Rodrigo (mov. E0026). En tal oportunidad, se agrega el saldo bancario acompañado, se ordena correr vista a la Caja Forense respecto de las boletas de aportes adjuntadas, y se hace saber a la parte actora el depósito efectuado por la demandada.

Seguidamente, al proveer el escrito presentado por la misma letrada (mov. E0027), se tiene presente lo manifestado en relación con los honorarios correspondientes al perito interviniente en extraña jurisdicción y, en función de ello, se procede a dar tratamiento al recurso de aclaratoria interpuesto en mov. E0024.

En relación con dicho planteo, se señala preliminarmente que, en materia de aclaratoria, el art. 148 inc. 2° del CPCC establece que el juez puede, a pedido de parte, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido respecto de pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. Bajo tales parámetros, se advierte que en la providencia dictada el 18/11/2025 no se configura omisión alguna susceptible de subsanación, en tanto dicha decisión se limitó a regular los honorarios profesionales de los letrados y del perito interviniente. En consecuencia, considerando que los fundamentos expuestos al interponer el recurso exceden el acotado marco propio de la aclaratoria, no se hace lugar al recurso interpuesto.

No obstante ello, se hace saber que la responsabilidad por el pago de las costas a cargo de Banco Patagonia S.A., respecto de los honorarios regulados y los sellados de ley, se encuentra sujeta al límite del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 730 del CCyC y de acuerdo con la doctrina legal establecida en el precedente "Credil SRL c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo" (Sentencia N° 81 del 24/11/2021).

2.- En fecha 29/12/2025, se presenta la Dra. Andrea N. Morón, en su carácter de apoderada de la parte actora y por derecho propio e interpone recurso de reposición contra la providencia reseñada solicitando que, por contrario imperio, se revoque dicha decisión y se ordene a la demandada integrar el saldo pendiente hasta cancelar la totalidad de los honorarios de primera instancia.

Asimismo, interpone recurso de apelación en subsidio para el supuesto de que la reposición no prospere, y plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC.

En sustento de su planteo, cuestiona la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC, señalando que la providencia impugnada lo aplica de manera automática con fundamento en la doctrina legal sentada en el precedente “Credil SRL c/ Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación”. Sostiene que dicho antecedente no resulta aplicable al caso, por cuanto en aquel supuesto la limitación operaba respecto del consumidor condenado en costas, mientras que en las presentes actuaciones la condenada en costas es la entidad bancaria demandada, en su carácter de proveedora dentro de una relación de consumo.

Agrega que la causa se encuentra regida por el microsistema de defensa del consumidor previsto en la Ley 24.240, cuyas normas son de orden público, destacando que el art. 53 de dicha normativa consagra el beneficio de justicia gratuita en forma integral, lo cual -según sostiene- impediría trasladar a la consumidora el eventual saldo de honorarios no cubierto por la demandada como consecuencia de la aplicación del tope legal.

Expone asimismo que la restricción procesal prevista en el citado artículo impide a las letradas solicitar el cese del beneficio de gratuidad, facultad reservada exclusivamente a la parte demandada, por lo que la aplicación del límite del art. 730 del CCyC generaría un saldo de honorarios sin sujeto pasivo obligado al pago, afectando la retribución de las profesionales intervinientes.

En ese contexto, sostiene que la aplicación del tope implicaría una merma sustancial en los honorarios regulados, con afectación del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional y del principio de justa retribución previsto en el art. 14 bis.

Finalmente, invoca precedentes de la Cámara de Apelaciones local -entre ellos, “Riquelme Yanela” (Sent. 48/2025), “Rivas Cecilia Isabel” (Sent. 69/2025), “Alfaro Claudio Daniel” (Sent. 267) y “Bobadilla, Vilma Gladys” (Sent. 369/2025)- en los que se habría sostenido la inaplicabilidad del tope previsto en el art. 730 del CCCN, solicitando en consecuencia se haga lugar al recurso de reposición interpuesto y se declare inaplicable dicha norma al caso, o en su defecto se conceda el recurso de apelación en subsidio con el planteo de inconstitucionalidad formulado.

3.- En fecha 11/02/2026, la demandada contesta el traslado conferido respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora y por la Dra. Morón por derecho propio contra la providencia de fecha 17/12/2025, así como

también contesta el traslado del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En primer término, sostiene que los precedentes de la Cámara de Apelaciones de Viedma citados por la recurrente no implican un cambio en la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en el precedente “Credil”, sino que se contraponen a ella y han sido recurridos. Afirma que el criterio adoptado en la providencia impugnada se ajusta a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” (11/07/2019) y por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “Credil”, en los que se ha reconocido la constitucionalidad del límite previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Expone que dicha norma establece una limitación razonable respecto del monto de las costas que debe afrontar la parte vencida, con el objeto de evitar la excesiva onerosidad de los procesos judiciales y mantener una adecuada proporcionalidad entre el monto de la condena y las costas del proceso, criterio que –sostiene- resulta particularmente aplicable en los procesos sumarísimos.

Agrega que la Cámara de Apelaciones local también ha aplicado el límite previsto en el art. 730 del CCyC en procesos de consumo, citando como antecedente el caso “Carrasco, Leandro Arturo c/ Banco Patagonia S.A. s/ daños y perjuicios (Sumarísimo)”, en el cual -según refiere- se rechazó el planteo de inaplicabilidad de la norma, confirmándose la aplicación del tope legal. Señala asimismo que el recurso de casación interpuesto en dichas actuaciones fue declarado inadmisibile y que el Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la parte actora mediante sentencia de fecha 11/04/2025.

Sostiene que los argumentos expuestos por la recurrente resultan insuficientes para desvirtuar la aplicación del art. 730 del CCyC, reiterando que la norma tiene por finalidad morigerar los costos del proceso judicial y evitar que las costas resulten desproporcionadas respecto del monto comprometido en el litigio, criterio que -afirma- ha sido convalidado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, afirma que la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC no resulta incompatible con la existencia de una relación de consumo ni con el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, sosteniendo que dicho beneficio no constituye una inmunidad absoluta frente a las costas del proceso, sino que configura

una presunción que puede cesar bajo determinadas circunstancias, en términos análogos al beneficio de litigar sin gastos.

En tal sentido, señala que la eventual diferencia en el pago de honorarios podría ser reclamada por los profesionales a su propio cliente, conforme lo prevé la normativa arancelaria, sin que ello implique transformar la obligación en una deuda sin sujeto pasivo.

Por otra parte, solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto en subsidio, sosteniendo que resulta formalmente improcedente, toda vez que en el proceso sumarísimo el recurso de apelación solo procede contra la sentencia definitiva o contra resoluciones que decidan medidas cautelares, conforme lo dispuesto por el art. 433 inc. 7 del CPCC. Añade además que el recurso tampoco resulta admisible en función del monto involucrado, el cual -según indica- asciende a la suma de \$562.123,06, inferior al mínimo establecido para recurrir conforme lo dispuesto por el art. 1 inc. d) de la Acordada 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia.

Finalmente, contesta el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, solicitando su rechazo por extemporáneo, al sostener que la cuestión constitucional debió ser planteada al momento de promover la demanda o en la primera oportunidad procesal en que la norma pudo resultar aplicable, circunstancia que –afirma–no ocurrió en autos.

En virtud de lo expuesto, solicita se tenga por contestado el traslado conferido, se rechace el recurso de reposición interpuesto, se desestime el recurso de apelación en subsidio por improcedente y se rechace el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC por extemporáneo.

4.- En fecha 13/02/2026 se llama autos para resolver, providencia que -firme-motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS:

Delimitados de ese modo los antecedentes del caso en torno a la cuestión a resolver, tengo presente que, en todos los casos traídos a examen sobre esta temática, hasta ahora me he expedido respecto de la aplicación del art. 730 del CCyC a cuestiones regidas por el derecho consumeril y declarado la constitucionalidad de dicha norma con base en fallos de la CSJN – Latino-, observando que la doctrina legal del STJ en autos "Credil c/ Morales" no se ha alterado en este aspecto.

Llegados a este punto, observo que la postura que he asumido conforme a lo expuesto en párrafo precedente debe modificarse en tanto no solo la Cámara de Apelaciones local

ha declarado la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC, sino que el STJ ante el recurso de casación del Banco Patagonia SA no ha abierto esa instancia, extremo que debe ser tenido en cuenta junto con las decisiones tomadas en otras jurisdicciones, que no se pueden soslayar.

Por caso, en autos "Ghilardi, Carlos Mariano Blas C/ FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/Sumarísimo" -Expediente Com N° 16066/2023 Cámara Comercial Sala F. Poder Judicial de la Nación. Sentencia de fecha 10/3/2026- se advierte un cambio de postura razonada al respecto de esa Cámara cuando refiere que "(...) cabe reconocer que esta Sala ha admitido una práctica semejante a la adoptada en el grado, habilitando el prorrateo luego de convertirse la base distributiva en UMA, conforme su valuación al momento en que se formula la petición para limitar el pago causídico, al articularse pragmáticamente las directivas del art. 730 CCyCN con las del art. 51 de la ley 27.423 (v. 28/6/2024, "Ensincro SRL c/Banco Santander Río SA s/ordinario", Expte. COM N° 26898/2018 y cita allí efectuada)."

En ese fallo, en base a un análisis de los alcances del art. 53 de la LDC surge una predisposición argumentativa para revisar la postura original y se concluye por declarar la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyC al caso particular tratado, siendo que es en ese mismo aspecto en el que corresponde revisar la posición que hasta aquí he asumido en casos con similitud estructural.

Es por ello que debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, en tanto configura un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera y no exista la posibilidad de una solución adecuada del caso por otras vías (CSJN, "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica c/ Marini, Carlos A.", sentencia del 13/05/2008).

En esa línea de razonamiento, para declarar la invalidez constitucional de una disposición normativa deben mediar motivos reales y de suma gravedad, que permitan demostrar de modo concluyente su incompatibilidad sustancial con normas o principios de jerarquía constitucional.

Asimismo, la prudencia que debe guiar el ejercicio del control de constitucionalidad exige la mayor medida por parte del Poder Judicial, a fin de no alterar el equilibrio institucional propio del sistema republicano de división de poderes (conf. Linares Quintana, "Reglas para la interpretación constitucional", Ed. Plus Ultra; STJRNCO,

“Cuellar Carlos Marcelo s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Aut. 14/96; “Gómez Daniel Alberto y otros s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Aut. 37/96).

Llegado a este punto observo, como antes referí, que no obstante lo resuelto por la corte en autos "Latino" y la doctrina del STJ en autos "Credil c/ Morales" se erige como un argumento sólido que una correcta interpretación del art. 53 de la LDC implicaría una ausencia de sujeto pasivo para acudir al cobro de las diferencias que excedan el porcentaje del art. 730 del CCyC.

Ello, interpretado en el marco sistémico mediante el diálogo de fuentes y constitucionalización del derecho privado implica que la nueva interpretación que estoy efectuando del art. 53 de la LDC afectaría el derecho creditorio de quien ha asistido al actor.

Se ha dicho en fallo ya citado "Ghilardi" que "Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el temperamento acordado en el grado, el excedente de los estipendios no asumido por la demandada al cobijo de lo dispuesto por el art. 730 CcyCN se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito del precepto en examen (v.doctrina de *Fallos* 332:1276). Así, la existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de deudor para cancelarlo por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados (cfr. esta Sala F, 25/8/2023, "Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario"; Expte 6786/2016; íd. 3/11/2023, "Aguayo, Juan Gustavo c/FCA Automobiles Argentina S.A y otros s/ordinario", Expte. 20485/16; íd. 16/10/2025, "Bray, Victoria A. c/FCA SA de ahorro p/f dtdos. Y otros s/ordinario", Expte. COM N° 7743/2022, entre otros)."

En el decisorio citado la Sala F de Cámara Comercial de Poder Judicial de la Nación también señaló que el fundamento utilizado en este caso no había sido analizado previamente por la Corte Suprema en los precedentes que validaron el artículo 730 del CCyC. En consecuencia, se resolvió declararlo inaplicable por inconstitucional respecto de los honorarios del abogado del actor y de los peritos intervinientes en el expediente y cambiar el criterio sostenido por ese cuerpo hasta ese momento.

Como consecuencia de lo antes expuesto y en tanto la materia que rige el caso es de orden público observo que en base al razonamiento efectuado se vulneraría el derecho de propiedad y de remuneración completa del trabajo profesional en estas actuaciones

amparado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna si se mantuviera la aplicabilidad del art. 730 del CCyC.

Es por ello que corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto y dejar sin efecto la providencia dictada en fecha 17/12/2025 en cuanto dispuso la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC y consecuentemente declarar la inconstitucionalidad de esa norma y su inaplicabilidad al caso.

RESOLUCIÓN

I.- Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto y dejar sin efecto la providencia dictada en fecha 17/12/2025 en cuanto dispuso la aplicación del límite previsto en el art. 730 del CCyC.

II.- Declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del art. 730 del CCyC al caso concreto.

III.- Establecer que la demandada deberá responder por la totalidad de los honorarios regulados en autos conforme la normativa arancelaria aplicable, sin sujeción al límite previsto en la norma citada.

IV.- Sin costas atento a que la demandada basó su postura en la línea decisoria que en esta sentencia ha sido materia de cambio (art. 62 CPCC).

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez